

Resolución 2014R-1803-13 del Ararteko, de 14 de julio de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Oñati que archive un procedimiento sancionador por una infracción a la normativa de tráfico y devuelva al reclamante la cantidad que abonó en concepto de sanción (procedimiento sancionador nº ...).

Antecedentes

1. (...) solicitó la intervención del Ararteko para que el Ayuntamiento de Oñati dejase sin efecto la sanción que, según nos indicó, le había impuesto como consecuencia de la denuncia que un agente de la Policía Municipal formuló contra su vehículo, matrícula (...), por encontrarse *“estacionado ocupando parte de calzada, plena curva, obstaculizando gravemente la visibilidad de otros vehículos”* (procedimiento sancionador nº ...).

El reclamante nos mostró su disconformidad con la descripción del hecho denunciado que realizó el agente en la denuncia. Aun cuando reconocía que su vehículo estaba indebidamente estacionado, entendía, al mismo tiempo, que esa infracción solo podía calificarse como leve, porque, según afirmaba, el automóvil no estaba ocupando parte de la calzada ni se encontraba en plena curva y tampoco obstaculizaba gravemente la visibilidad de otros vehículos. Conforme nos manifestó, la rueda trasera derecha del vehículo sobresalía mínimamente de la línea que delimitaba la calzada, lo que, a su juicio, no podía interpretarse como ocupación de una parte de la calzada ni justificar que se valorase el estacionamiento como un estacionamiento en lugar peligroso o que obstaculizaba gravemente la circulación. Estimaba que las fotografías que había aportado en el procedimiento avalaban cuanto expresaba a este propósito.

El interesado consideraba, además, que el vehículo se encontraba estacionado del modo más adecuado para no interferir la circulación, teniendo en cuenta que se trataba de una jornada en la que, con motivo de la celebración de la misa del Domingo de Resurrección en el Monasterio de Aránzazu, en cuyas inmediaciones se produjeron los hechos, había tal afluencia de coches que las plazas de aparcamiento habilitadas habían resultado insuficientes para acogerlos a todos.

El reclamante nos mostró, asimismo, su disconformidad con la fotografía del estacionamiento que le había remitido el Ayuntamiento como prueba de la infracción, ya que, a su modo de ver, esa fotografía ofrecía una imagen distorsionada del lugar, lo que hacía que no reflejase debidamente la realidad y que mostrase una aparente curva donde, con arreglo a lo que nos expresó, no la había.

Por otro lado, el interesado consideraba que el agente denunciante tampoco había consignado debidamente en la denuncia los datos relativos al color del



vehículo, el precepto infringido, la hora de la infracción y el lugar donde se produjo.

Señalaba, asimismo, que el hecho denunciado que recogía la denuncia que se le notificó no coincidía con el que el agente había denunciado, lo que, a su juicio, constituía una irregularidad que invalidaba dicha actuación.

El reclamante se quejaba, igualmente, de haber recibido la notificación de la denuncia el mismo día en el que, según el documento que se le notificó, finalizaba el plazo para realizar el pago voluntario reducido, y de que la notificación no se hubiera realizado en el plazo legalmente establecido. Se quejaba también de haber recibido la notificación de la sanción cuando solo restaban siete días del plazo que se le otorgó en dicho documento para hacerla efectiva.

Expresaba, en fin, su disconformidad con el hecho de que el agente que le denunció no hubiera denunciado a otros vehículos que, según manifestaba, sí estaban estacionados invadiendo la calzada, como podía apreciarse en las fotografías que aportó.

De acuerdo con lo que nos manifestó, en el procedimiento sancionador había alegado todas esas circunstancias, aportando varias fotografías que acreditaban su versión de los hechos y una copia ampliada de la propia fotografía que el Ayuntamiento le había remitido, en la que había marcado con una línea horizontal el punto exacto donde, a su juicio, comenzaba la curva. Con arreglo a su información, ese punto estaba situado justamente detrás del lugar en el que había estacionado el vehículo.

Según nos indicó el interesado, había solicitado que se dejase sin efecto la sanción, basándose en las alegaciones y pruebas citadas, pero el Ayuntamiento había desestimado unas y otras sin valorarlas ni explicar los motivos concretos del rechazo. Nos indicó, asimismo, que el Ayuntamiento tampoco le había dado a conocer las razones por las que consideraba que sus alegaciones y las pruebas que había presentado no podían afectar a la validez de la sanción.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, nos dirigimos al Ayuntamiento de Oñati para que nos informase sobre las cuestiones que el promotor de la queja nos había planteado y nos proporcionase una copia del expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador.

La información que el Ayuntamiento nos remitió en respuesta a esta solicitud ponía de manifiesto que el reclamante comunicó a esa administración el mismo día de la denuncia que no era él quien conducía el vehículo denunciado, sino su padre, y le aportó una copia del Documento Nacional de Identidad de este.



Dicha información ponía, asimismo, de manifiesto que el Ayuntamiento había continuado la tramitación del procedimiento contra el reclamante, en tanto que titular del vehículo denunciado, como si no hubiera identificado al conductor.

En la información municipal se aceptaba, además, que el reclamante no era el conductor, con base en la identificación que realizó.

A la vista de esa información, entendimos, por las razones que expresaremos en el apartado siguiente, que no podía atribuirse al reclamante responsabilidad en la infracción por la que, conforme aseguraba, se le había sancionado y que la sanción que supuestamente se le había impuesto tenía, por ese motivo, que dejarse sin efecto.

Trasladamos esa valoración al Ayuntamiento para que nos informase sobre su disposición a actuar en el sentido señalado.

Por otro lado, la información que el Ayuntamiento nos proporcionó no incluía el expediente administrativo completo del procedimiento sancionador ni abordaba algunas de las cuestiones por las que nos habíamos interesado, lo que nos obligó a solicitar a dicha administración algunas aclaraciones adicionales que nos permitieran dar una respuesta motivada y contrastada a las cuestiones que el interesado nos había planteado.

3. El Ayuntamiento nos proporcionó la información complementaria que le habíamos pedido con algunas salvedad que más adelante detallaremos, pero no valoró la cuestión relativa a la exclusión de la responsabilidad del denunciante en la infracción por la que, según afirmaba, se le había sancionado ni nos informó acerca de cuál era su disposición para dejar sin efecto la supuesta sanción por esa causa.

Consideraciones

1. El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, atribuye la responsabilidad por las infracciones en esta materia al conductor que identifique el titular del vehículo denunciado, cuando no sea posible identificar en el momento de la denuncia a la persona que lo conducía y el vehículo no tenga designado un conductor habitual [art. 69.1.d)].

Como hemos expresado en los antecedentes, la información que nos ha proporcionado el Ayuntamiento de Oñati pone de manifiesto que el reclamante comunicó a esa administración el mismo día de la denuncia que no era él quien conducía el vehículo denunciado, sino su padre, y le aportó una copia del Documento Nacional de Identidad de este. Pone, asimismo, de manifiesto que el Ayuntamiento continuó la tramitación del procedimiento



contra el interesado, en tanto que titular del vehículo, como si la identificación del conductor que este realizó no se hubiera producido.

En la información citada, el Ayuntamiento acepta, además, que el reclamante no era el conductor, basándose precisamente en la identificación que realizó.

Partiendo de esa información, esta institución considera que, una vez que el promotor de la queja identificó al conductor y aportó los datos suficientes para poder notificarle la denuncia, el procedimiento sancionador tenía que haberse dirigido obligatoriamente contra el conductor identificado y no contra el propio reclamante, en aplicación del régimen legal señalado.

El Ayuntamiento no actuó, sin embargo, de ese modo y, pese a aceptar que el reclamante no era el conductor del vehículo denunciado, prosiguió la tramitación del procedimiento contra él, en tanto que titular del vehículo, imputándole la responsabilidad en la infracción.

A nuestro modo de ver, esa forma de proceder entraña una vulneración de las reglas sobre atribución de la responsabilidad que afecta de lleno a la validez del procedimiento tramitado.

2. Como ha quedado reflejado en los antecedentes, el reclamante nos mostró su disconformidad con el hecho que el agente denunció y con la prueba de la infracción por la que se le sancionó. Se basaba, recordamos, en que, conforme aseguraba, su vehículo no estaba ocupando parte de la calzada, ni se encontraba en plena curva y tampoco obstaculizaba gravemente la visibilidad de otros vehículos. Señalaba también que la fotografía del estacionamiento que le había remitido el Ayuntamiento ofrecía una imagen distorsionada, que desfiguraba la realidad, y que esa fotografía no había sido tomada a la hora de la denuncia, porque, de acuerdo con lo que le había manifestado el conductor de vehículo, a esa hora había numerosos coches aparcados allí y la fotografía mostraba, en cambio, que detrás del suyo no había ninguno, que era la situación cuando aparcó, entre las 12:05 y las 12:10 horas. A su juicio, resultaba imposible que a las 12:40 horas, en que, según la denuncia, se había formalizado dicho documento, no hubiera coches detrás del suyo y que hubiera muchos coches a las 13:05 horas, que fue cuando se tomaron las fotografías que aportó en su descargo. Entendía, además, que esas fotografías acreditaban su versión de los hechos.

El Ayuntamiento nos ha manifestado, por el contrario, que el vehículo ocupaba parte de la calzada, estaba en plena curva y obstaculizaba gravemente la circulación y que ese hecho ha quedado probado por las fotografías que la Policía Municipal tomó del estacionamiento en el momento de la denuncia y por el informe complementario que el agente denunciante y su compañero de patrulla realizaron el mismo día de la denuncia.



El Ayuntamiento nos ha indicado, asimismo, que la posición del vehículo que muestra la fotografía de la Policía Municipal difiere de la que figura en las fotografías que aportó el reclamante, lo que le hace suponer que el coche se movió del lugar en el que se encontraba cuando fue denunciado y que las fotografías se obtuvieron después de que se hubiera movido.

En el expediente administrativo que nos ha aportado el Ayuntamiento consta la copia de las fotografías que hizo la Policía Municipal, en las que se aprecia, efectivamente, que la rueda trasera derecha del vehículo está separada de la marca longitudinal blanca que delimita la calzada y que el vehículo ocupa una parte de la calzada.

En las fotografías que nos ha proporcionado el interesado y que figuran, igualmente, en el expediente administrativo, la rueda trasera derecha del vehículo está, en cambio, justo encima de la marca longitudinal citada, como aquel señalaba. En estas fotografías parece, además, que el vehículo está situado en una posición más retrasada con respecto a la que ocupa en las fotografías de la Policía Municipal.

Las fotografías que tomó la Policía Municipal muestran, asimismo, que el vehículo estaba en una curva.

En el informe que el agente denunciante y su compañero de patrulla hicieron el día de la denuncia, que consta también en el expediente administrativo que nos ha facilitado el Ayuntamiento, los agentes relataron que a las 12:30 horas de ese día, cuando se dirigían desde el Monasterio de Aranzazu hacia Oñati, el vehículo del interesado estaba aparcado en la curva, ocupando el carril por el que circulaban, lo que redujo su visibilidad y les obligó a hacer una maniobra de apertura, que coincidió justamente con el momento en que por el otro carril circulaba en dirección contraria un autobús con el que casi colisionan. En el informe se incluye una de las fotografías que los agentes tomaron del vehículo y se señala que a la hora de la denuncia había disponibilidad suficiente de plazas libres en el aparcamiento de tres pisos ubicado en la salida de Arantzazu.

Según el informe citado, la obstaculización grave de la visibilidad de otros vehículos, que el agente denunció, la apreciaron él y su compañero de patrulla cuando circulaban desde el Monasterio de Aranzazu hacia Oñati. Las alegaciones que el reclamante hizo con relación a esta cuestión están planteadas, sin embargo, desde el punto de vista de quien transita en la dirección contraria, esto es, desde Oñati al Monasterio, lo que, en nuestra opinión, hace que su virtualidad para poder afectar a la valoración que los agentes hicieron se vea, por ese motivo, muy limitada.

Por otro lado, en el expediente administrativo consta que el reclamante manifestó en las alegaciones que presentó en el procedimiento sancionador que las fotografías que aportó como prueba se tomaron a las 13:05 horas, es



decir, veinticinco minutos después de que se formulase la denuncia, lo que les restaría valor para probar que esa era la situación en el momento de la denuncia, teniendo en cuenta que las declaraciones de los agentes y las fotografías que tomaron a la hora de la denuncia acreditan una realidad distinta.

En el expediente administrativo constan, igualmente, las fotografías que los agentes hicieron del vehículo en el momento de la denuncia. Una de esas fotografías se insertó en el escrito de desestimación de las alegaciones del reclamante, adaptándola al formato del propio escrito. En el escrito se informaba, asimismo, al interesado de que el expediente administrativo estaba a su disposición en las dependencias de la Policía Municipal.

A nuestro modo de ver, no cabe entender que se hubiera producido una distorsión de esa fotografía por el mero hecho de que se incluyera en el escrito de respuesta a las alegaciones del reclamante adaptándola al formato del propio escrito. Consideramos, en cualquier caso, que las fotografías que han de tenerse en cuenta a efectos de la prueba de la infracción son las que los agentes hicieron, las cuales, como hemos señalado, constan en el expediente, al que el interesado pudo acceder.

Estimamos que las razones que nos ha expresado el reclamante no son suficientes para que podamos apoyar su tesis de que la fotografía de la Policía Municipal no se hizo a la hora que figura en la denuncia, ya que el presupuesto en el que se basa para sostener que a esa hora tenía que haber más vehículos aparcados detrás del suyo no está tampoco acreditado, ni puede, en nuestra opinión, entenderse que el hecho de que a las 13:05 horas hubiera más vehículos signifique que los tenía que haber también a las 12:40 horas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y la falta de elementos que nos permitan entender que la fotografía de la Policía Municipal no se corresponde con el momento de la denuncia o que esa fotografía está distorsionada, consideramos que carecemos de base para poder cuestionar la actuación de dicho cuerpo policial por esos motivos.

Hay que tener presente, además, al valorar este aspecto de la queja que las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tienen legalmente atribuida la presunción de veracidad en lo que se refiere a los hechos denunciados que los propios agentes han observado directa y personalmente (arts. 75 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero).

Nos parece importante subrayar que los tribunales de justicia han interpretado los preceptos legales señalados entendiendo que esas denuncias constituyen, con carácter general, prueba de cargo suficiente para acreditar



los hechos que contienen y desvirtuar la presunción de inocencia de la persona imputada. Los tribunales consideran que, por virtud de la presunción de veracidad que las denuncias tienen legalmente atribuida en los términos señalados, se desplaza a la persona interesada la carga de probar que los hechos sucedieron de otro modo distinto al reflejado por el agente en dicho documento.

No podemos obviar tampoco que el propio reclamante reconoce que no estuvo presente cuando sucedieron los hechos, por lo que es indudable que no pudo haberlos presenciado, lo que debilitaría el valor probatorio que pueda otorgarse a sus manifestaciones.

Por cuanto hemos expresado, estimamos que no podemos reprochar al Ayuntamiento que haya dado por probados los hechos denunciados, ni entender que tales hechos no han quedado probados, como señalaba el promotor de la queja.

3. El Ayuntamiento nos ha manifestado que los vehículos que se encontraban delante del coche del reclamante no estaban ocupando parte de la calzada, como el suyo, y que, por esa razón, no fueron denunciados. Nos ha manifestado, asimismo, que el único vehículo que se encontraba en esa situación a la hora de la denuncia era el del reclamante y que los vehículos a los que este se refiere debieron de aparcar después de que los agentes abandonasen el lugar.

En una de las fotografías que hicieron los agentes se puede apreciar, en efecto, que los vehículos que estaban aparcados junto al del interesado —todos delante de él— no sobrepasaban la línea que delimita la calzada.

Las fotografías que aportó el reclamante muestran que detrás de su vehículo hay otros que ocupan una parte de la calzada, pero, como hemos señalado, esas fotografías parecen corresponder a otro momento distinto al de la denuncia.

Debido a ello, no podríamos tampoco cuestionar la actuación de los agentes por este motivo.

4. El artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por cuya infracción se denunció al vehículo del interesado, tipifica como una infracción grave los estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos y animales [art. 91.2.m)], de acuerdo con la tipificación realizada por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial [art. 65.4.d)].

La sanción que, conforme al propio texto articulado, corresponde a las infracciones graves es una multa de 200 euros (art. 67.1).



Atendiendo, pues, al régimen legal de aplicación, resultaba obligado que el Ayuntamiento calificase como grave la infracción por la que el agente denunció al vehículo del reclamante y fijase la cuantía de la multa que correspondía a esa infracción en 200 euros.

Por esa razón, ningún reproche nos puede merecer este aspecto de la actuación municipal.

5. Con carácter previo al examen de las supuestas irregularidades en las que, según el interesado, incurrió el agente denunciante al cumplimentar el boletín de denuncia y el Ayuntamiento al tramitar el procedimiento sancionador, tenemos que puntualizar que no todas las irregularidades procedimentales determinan la invalidez de las actuaciones en las que se hayan cometido. Para que ello suceda es preciso que la irregularidad alcance una relevancia tal que coloque a la persona interesada en situación de indefensión real y efectiva en cuanto a la posibilidad de contradicción y oposición a los hechos. Por eso, el examen de la cuestión exige atender al procedimiento en su conjunto, y, en especial, al conocimiento por parte de aquélla de los actos que se le atribuyen, los medios de defensa que haya tenido a su disposición, la trascendencia de los argumentos esgrimidos en relación con la resolución final del expediente, y la capacidad de éstos para desvirtuar las acciones imputadas.

Es obligado, por tanto, tener en cuenta esa perspectiva al analizar las irregularidades en las que el reclamante fundamenta su queja, pues sólo así estaremos en condiciones de determinar si esas irregularidades, de confirmarse, podrían comportar la invalidez de las actuaciones a las que afectan.

6. La normativa de tráfico establece que las denuncias que formulen los agentes de la autoridad que no se notifiquen en el acto deben contener, entre otros datos, la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción y una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora. Según dicha normativa, las denuncias que se notifiquen en el acto tienen que recoger, además, también entre otros extremos, la infracción presuntamente cometida (art. 74 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Como hemos expresado en los antecedentes, el reclamante consideraba que la denuncia que motivó la sanción objeto de la queja no había sido correctamente cumplimentada. En concreto, nos señaló que el color de su vehículo no era gris, como figuraba en dicho documento, sino marrón. Nos manifestó, asimismo, que la denuncia no recogía el artículo infringido sino la numeración del Real Decreto que aprueba el Reglamento General de Circulación. Cuestionó, igualmente, la hora en la que, conforme a la denuncia, se había formalizado ese documento, con fundamento en las



razones que hemos examinado anteriormente. Y nos indicó que el lugar de la infracción estaba mal identificado.

La copia de dicho documento que el Ayuntamiento nos ha facilitado pone de manifiesto que el agente hizo constar efectivamente que el color del vehículo era gris y que el precepto infringido era 1428/03, que es la numeración del Real Decreto que aprueba el Reglamento General de Circulación, así como que los hechos sucedieron a las 12:40 horas en el lugar "Arantzazu Auzoa (Topagune)".

El Ayuntamiento nos ha indicado que en el boletín de denuncia figuran todos los datos que exige el procedimiento sancionador. No nos ha aclarado, sin embargo, la cuestión relativa a la disparidad entre el color del vehículo y el que figura en la denuncia a la que se refería el interesado.

Aun cuando consideramos que el Ayuntamiento tenía que haber aclarado ese extremo, estimamos, al mismo tiempo, que la incorrecta consignación del color del vehículo y del precepto infringido en el boletín de denuncia no podría afectar a la validez de dicho documento, ya que, como hemos expresado, se trata de datos cuya consignación no es obligatoria cuando, como sucedió en este caso, la denuncia no se notifica en el acto. Además, el propio reclamante reconoce que su vehículo estuvo estacionado en el lugar de los hechos y no ha puesto en cuestión que el coche que figura en la fotografía de la Policía Municipal es el suyo, lo que restaría valor a esos defectos y a los que, en su caso, se hubieran producido al identificar en la denuncia el lugar de la infracción, porque no le habrían impedido conocer dónde estaba el vehículo ni reconocer que el vehículo denunciado era el suyo.

En cuanto al supuesto error en la hora, ya hemos expresado que carecemos de base para poder entender que la denuncia no se formuló a esa hora.

Nos parece importante destacar, en cualquier caso, que, según el expediente administrativo que se nos ha facilitado, la denuncia que se notificó al interesado sí recoge el precepto infringido.

Pese a entender que los defectos señalados no podían afectar a la validez de la denuncia, la constatación de que la cita del precepto que se recogió en dicho documento no estuvo bien hecha nos lleva a recordar al Ayuntamiento que los agentes deben extremar la diligencia en la cumplimentación de los boletines de denuncia para evitar que realicen citas incompletas que puedan inducir a confusión o que consignen erróneamente otros datos, como el color del vehículo denunciado.

7. Como ha quedado señalado en los antecedentes, el interesado se quejaba de que el hecho denunciado que recogía la denuncia que se le notificó no coincidiera con el que el agente denunció, ya que, además de este, la denuncia citada refería como tal *"parar un vehículo de tal forma que impide la*



incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado", lo que, a su juicio, constituía una irregularidad que invalidaba dicha actuación.

El Ayuntamiento ha justificado esa forma de proceder en que el artículo 91.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación, por cuya infracción se sancionó al reclamante, tipifica ambas infracciones, y en que la introducción del precepto en el sistema de gestión de los procedimientos sancionadores hace que este escriba todo el texto del articulado.

A nuestro modo de ver, esa explicación no se corresponde con el tenor literal del artículo citado, ya que este precepto tipifica hasta trece estacionamientos que pueden ser calificados como estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, y no tan solo los dos que recoge la denuncia.

El hecho por el que se sancionó al reclamante figura, no obstante, claramente descrito en boletín de denuncia que el agente formalizó y del que el interesado tuvo conocimiento, lo que, en nuestra opinión, es lo verdaderamente relevante. Debido a ello, el defecto en que incurrió la denuncia que se notificó al reclamante en su domicilio carecería también, a nuestro juicio, de trascendencia suficiente para poder afectar a la validez de dicho documento.

Creemos, en cualquier caso, que el Ayuntamiento tendría que revisar el sistema de gestión que utiliza o introducir manualmente las correspondientes correcciones para que el hecho que se describe en las notificaciones que se remiten a las personas interesadas coincida fielmente con el denunciado.

8. El reclamante se quejaba también de haber recibido la notificación de la denuncia el mismo día en el que, según el documento que se le notificó, finalizaba el plazo para realizar el pago voluntario reducido

El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción vigente cuando sucedieron los hechos que han motivado la queja, establecía un plazo de quince días desde la notificación de la denuncia para que la persona denunciada pudiera realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa (art. 79).

De acuerdo con la información que nos ha facilitado el Ayuntamiento y con el expediente administrativo del procedimiento sancionador, la denuncia se notificó al reclamante el día 24 de abril de 2013 y en dicho documento se señaló como último día de plazo para hacer efectivo el pago voluntario de la multa con reducción el día 24 de mayo siguiente, por lo que se habría otorgado al interesado un plazo superior al de 15 días establecido legalmente en ese momento.



Teniendo en cuenta lo anterior, no apreciamos en esta actuación la irregularidad que el reclamante denunciaba.

9. El reclamante se quejaba, igualmente, de haber recibido la notificación de la sanción cuando solo restaban siete días del plazo que se le otorgó en dicho documento para hacerla efectiva.

De acuerdo con el expediente administrativo y con la información que nos ha facilitado el Ayuntamiento, el interesado abonó el importe de la sanción el día 8 de junio de 2013, que era el que se señalaba en la denuncia que se le notificó como último día de pago voluntario.

La normativa de tráfico dispone que si la persona denunciada no presenta alegaciones a la denuncia en el plazo establecido ni abona el importe de la multa en ese plazo, la denuncia surte el efecto de acto resolutorio del procedimiento y la sanción puede ejecutarse transcurridos treinta días desde la notificación de la denuncia. En cambio, en el caso de que se formulen alegaciones, el órgano instructor tiene que elevar la propuesta de resolución al órgano sancionador, una vez concluida la instrucción, para que este dicte la resolución que proceda. En este último caso, la resolución sancionadora pone fin a la vía administrativa y la sanción se puede ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado (art. 81 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Según deducimos de la información que nos ha facilitado el Ayuntamiento, no llegó a dictar una resolución sancionadora porque el interesado abonó la sanción voluntariamente el último día del plazo que se señalaba en la denuncia para poder hacer el pago voluntario. En el expediente administrativo que el Ayuntamiento nos ha remitido no consta tampoco esa resolución.

Teniendo en cuenta que el interesado recibió el escrito en el que se desestimaban sus alegaciones el día 1 de junio de 2013 y que no se dictó la resolución sancionadora, pensamos que cuando aquel señala que se le notificó la sanción siete días antes de que terminase el plazo para hacerla efectiva podría estar haciendo referencia al escrito citado.

Con arreglo al régimen legal de aplicación que hemos descrito, la denuncia solo podría fijar, a nuestro modo de ver, el plazo voluntario de pago para aquellos supuestos en los que no se presenten alegaciones, ya que, en el caso de que se presentasen, el pago solo procedería cuando la resolución sancionadora se hubiera dictado.

Por ese motivo, consideramos que cuanto el Ayuntamiento fijó en la denuncia que notificó al interesado el último día de plazo para pagar la sanción voluntariamente tenía que haber precisado que ese plazo era aplicable solo a los supuestos en los que no se formularan alegaciones. De



ese modo, hubiera evitado que la información que proporcionó al respecto en ese documento pudiera inducir al interesado a confusión sobre cuál era el plazo de pago si formulaba alegaciones, como entendemos que pudo suceder.

Estimamos, asimismo, que el hecho de que el interesado hubiera abonado la sanción en el plazo que se le fijó en la denuncia no podría justificar que no se hubiera dictado la resolución sancionadora, porque, como hemos expresado, formuló alegaciones. Ello nos lleva a entender que el procedimiento se encuentra inconcluso y que cuando el reclamante hizo efectivo el pago de la sanción esta no se había acordado todavía, por lo que, en nuestra opinión, nos encontraríamos ante un pago que carece de la debida cobertura en la correspondiente sanción.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Oñati:

RECOMENDACIÓN

Que archive el procedimiento sancionador tramitado a raíz de la denuncia que un agente de la Policía Municipal formuló contra el vehículo del reclamante por encontrarse *“estacionado ocupando parte de calzada, plena curva, obstaculizando gravemente la visibilidad de otros vehículos”* (procedimiento nº ...), y devuelva al interesado la cantidad que abonó en concepto de sanción.